



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1644/2024

PARTE ACTORA:
RODRIGO CARPIO VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, a 1º (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, la sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-258/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Tianguistengo, Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 02 con sede en Zacualtipán, Hidalgo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión expresa de otra.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Persona Candidata Electa	Febronio Rodríguez Villegas
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 5 (cinco) de julio, por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-258/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros- los cargos de las personas los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo, donde la parte actora fungió como persona candidata a la presidencia de municipal de Tianguistengo.

2. Sesión de cómputo municipal. El 6 (seis) de junio², el Consejo Distrital, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, a partir de los resultados obtenidos, entregó la constancia de mayoría relativa y validez de la elección a favor de la Persona Candidata Electa.

3. Juicio ante el Tribunal Local

3.1. Demanda. El 10 (diez) de junio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la elegibilidad de la Persona Candidata Electa y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.

² Respecto a lo informado por la autoridad responsable ante el Tribunal Local, con relación a la constancia de mayoría relativa y validez de la elección a favor de Fabricio Rodríguez Villegas, documentos consultables en las páginas 36 a 44 del cuaderno accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

3.2. Sentencia Impugnada. El 5 (cinco) de julio, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEH-JDC-258/2024, confirmando la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección del Ayuntamiento.

4. Juicio ante la Sala Regional

4.1. Demanda y turno. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 8 (ocho) de julio, la parte actora presentó demanda con la cual esta Sala Regional formó el juicio SCM-JDC-1644/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, ostentándose como candidata propietaria a la presidencia municipal de Tianguistengo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del referido ayuntamiento -emitida por el Consejo Distrital- al calificar como infundados los agravios de la parte actora respecto de la inelegibilidad de Febronio Rodríguez Villegas, para ocupar dicha presidencia municipal, de ahí que se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165 primer párrafo, 166.III, 173 primer párrafo y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b)-III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la Sentencia Impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de julio³, de ahí que si la demanda fue presentada el 8 (ocho) siguiente⁴ es evidente su oportunidad⁵.

c. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio e impugna la sentencia del juicio en que fue parte

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la página 110 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴ Sello de recepción del Tribunal Local en la demanda, consultable en la página 4 del expediente.

⁵ Ello pues, las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen conforme al artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

actora porque considera vulnerada su esfera jurídica.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Contexto de la controversia

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Hidalgo para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes del Ayuntamiento.

Mediante sesión de cómputo municipal del 6 (seis) de junio, el Consejo Distrital emitió los resultados de la votación del Ayuntamiento, en los cuales resultó electa la persona postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia Hidalgo”, y en consecuencia se le entregó la constancia de mayoría y validez de dicha elección.

Lo anterior, fue controvertido por la parte actora ante el Tribunal Local haciendo valer que la persona candidata electa no cumplía un requisito de elegibilidad, al no haberse separado de su cargo como persona supervisora escolar, perteneciente a la Subsecretaría de Educación Básica.

3.2 Sentencia Impugnada

La parte actora expuso ante el Tribunal Local que Febronio Rodríguez Villegas -persona candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento- resultaba inelegible, toda vez que -en su opinión- no cumplía lo establecido en el artículo 128-V de la Constitución Local.

Lo anterior, pues dicha persona no se había separado de su cargo como persona supervisora escolar, para contender a la presidencia municipal.

El Tribunal Local declaró infundados sus argumentos al considerar que no se actualizaba el supuesto de la prohibición constitucional alegada, toda vez que su cargo público correspondía a una actividad dentro de las permitidas por dicha normativa y tal cargo se encontraba en el ámbito de la docencia, el cual se ubica en las excepciones permitidas de la norma.

Además, razonó que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, dado que no tiene las características de poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

La parte actora, para demostrar sus afirmaciones presentó ante el Tribunal Local un talón de pago de la persona candidata electa en la cual después de su análisis advirtió que, los datos establecidos en ese medio de prueba se referían a que dicha persona desempeñaba una actividad de docencia, de manera específica como “maestro de grupo de primaria”, estimando así la elegibilidad para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Con relación, a lo anterior el Tribunal Local consideró que no era necesario emitir algún pronunciamiento respecto a los documentos que fueron presentados por la Persona Candidata Electa, los cuales consistían en la solicitud de su licencia y la autorización de esta por parte del Instituto Hidalguense de Educación, pues -en su concepto- el análisis de dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

documentos no llevaría a ningún fin práctico, ya que tenían como finalidad acreditar la separación de su cargo, siendo que ya había determinado que la actividad de docencia era una excepción y consecuentemente, no debía separarse del mismo para contender al cargo para el que fue electo.

Finalmente, respecto a un enlace electrónico que presentó la parte actora, el Tribunal Local señaló que no advertía datos que relacionaran a la Persona Candidata Electa con el supuesto cargo que señaló la parte actora -persona supervisora escolar- por lo que tal prueba no provocaba un cambio en su determinación -hoy controvertida-.

3.3 Síntesis de agravios

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**.

Conforme a lo anterior, de la demanda se desprende que la parte actora, en esencia, controvierte la indebida valoración probatoria e interpretativa de la norma, y señala que el Tribunal Local no realizó un correcto análisis probatorio respecto a que la Persona Candidata Electa no dejó de pertenecer al servicio público, aunado a que -a su decir- de los elementos que aportó se podía advertir que desempeña funciones de “supervisión escolar con funciones administrativas”, por lo cual en su concepto, se encuentra dentro de aquellos cargos que conforme al artículo

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

128-V de la Constitución Local, deben separarse 60 (sesenta) días previos a la jornada electoral.

3.4 Planteamiento de la controversia

3.4.1 Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la Sentencia Impugnada, y en consecuencia se declare la inelegibilidad de la Persona Candidata Electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

3.4.2 Causa de pedir. La parte actora sostiene que fue indebido el estudio realizado respecto a la elegibilidad de la Persona Candidata Electa por lo que, debió declarar su inelegibilidad.

3.4.3 Controversia. Consiste en determinar si fue correcto el estudio de la elegibilidad realizado por el Tribunal Local y, por tanto, la Persona Candidata Electa no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 128-V de la Constitución Local, o si por el contrario, debe revocarse la Sentencia Impugnada.

3.5 Metodología de estudio

Los agravios serán analizados de manera conjunta, pues todas las alegaciones de la parte actora se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal Local debió declarar la inelegibilidad de Febronio Rodríguez Villegas⁷.

3.6 Análisis del caso

Los agravios de la parte actora respecto a las actuaciones del Tribuna Local son **infundados**, puesto que, contrario a lo que argumenta, tal como se sostuvo en la Sentencia Impugnada, en

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

el expediente no se encuentra acreditado que la Persona Candidata Electa ejerza alguno de los cargos respecto de los cuales, conforme a lo establecido por el artículo 128-V de la Constitución Local, deban separarse con determinada anticipación previo a la jornada electoral si pretenden un cargo de elección popular. Se explica.

En efecto, de la revisión de la Sentencia Impugnada se advierte que la conclusión a la que llegó el Tribunal Local la sustentó en la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 128-V de la Constitución Local, que dice:

[...]

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

[...]

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a **excepción de los docentes**;

[...]

[Lo resaltado es propio]

Como se advierte de lo antes transcrito, si bien la Constitución Local limita el derecho de ciertas personas ciudadanas a ser votadas en aquellos casos en que cuenten con la calidad de funcionarias en ejercicio de autoridad en distintos niveles de gobierno, deja fuera de esta prohibición a las personas docentes.

Por ello, el Tribunal Local atinadamente determinó que la Persona Candidata Electa estaba exceptuada de tal separación de su cargo, al considerar que si bien la parte actora sostenía que dicha persona se encontraba adscrita a una supervisión escolar, del material probatorio que ofreció, el Tribunal Local llegó a la conclusión que eso no era así, conforme a los siguientes razonamientos:

- **Talón de pago de la Persona Candidata Electa.** Advirtió que en este documento se encontraban los conceptos de

“docente y maestro”, por lo que el Tribunal Local determinó que la Persona Candidata Electa, desempeñaba una actividad de docencia.

- **Liga electrónica del nombre “catálogo de supervisores de zona”**. Respecto a este material probatorio, el Tribunal Local lo desahogó⁸ y sostuvo que del mismo no pudo advertir que los datos ahí establecidos se relacionaran con la Persona Candidata Electa como supuesta persona supervisora escolar, refiriendo además, que tal documento correspondía al año 2016 (dos mil dieciséis).

Ahora bien, la parte actora argumenta que el Tribunal Local no tomó en cuenta el dato consistente en el apartado de “centro de trabajo” contenido en el “talón de pago” del cual se podía advertir que dicha persona se encontraba en una supervisión escolar y -a su decir- por ese cargo realiza funciones administrativas, lo cual se traducía en que se encontraba impedido para su postulación a la candidatura respectiva.

Cabe destacar que el Tribunal Local sí argumentó por qué no se encontraba acreditado que la Persona Candidata Electa no ostentaba el cargo que sostenía la parte actora -como ha quedado explicado previamente en esta sentencia-; razonamientos que no se superan con los argumentos o medios probatorios aportados por la parte actora, pues ante esta sala se limitó a volver a aportar el mismo vínculo electrónico ya inspeccionado por el Tribunal Local que -según sostuvo este- data de 2016 (dos mil dieciséis) y por ello no podría acreditar que la Persona Candidata Electa desempeñaba tal cargo este año, sin explicar en su demanda por qué tal conclusión sostenida en

⁸ Consultable en las páginas 97 a 98 del cuaderno accesorio de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

la Sentencia Impugnada es incorrecta; por tanto, esas consideraciones deben prevalecer.

En tal contexto, conforme se razonó en la Sentencia Impugnada, toda vez que lo que se acreditó fue que la Persona Candidata Electa ostentaba el cargo de docente resulta apegado a derecho lo sostenido por el Tribunal Local, toda vez, que las personas que ostenten cargos en la docencia, tienen dentro de sus funciones principales estar a cargo del proceso de aprendizaje de manera directa con el alumnado, por lo que no toman decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde desempeñan su profesión.

Es así, como esta sala comparte la determinación del Tribunal Local respecto a que la Persona Candidata Electa no ostentaba un cargo público en donde ejerciera algún poder ni el manejo de recursos materiales, financieros o humanos que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, y por lo anteriormente expuesto no tiene razón la parte actora cuando manifiesta que el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada señaló que no era necesario pronunciarse respecto a los documentos que presentó la Persona Candidata Electa con relación a la licencia que había solicitado para separarse de su cargo.

Esto, pues como se ha explicado, la parte actora no combate de manera eficaz las razones que dio el Tribunal Local para considerar que no estaba acreditado que la Persona Candidata Electa ocupaba el cargo de una supervisión escolar.

Así, si el argumento de la parte actora para que se declarara la inelegibilidad de la Persona Candidata Electa era que ocupaba

dicho cargo de supervisión escolar y ello, a su decir, le impedía haber competido por la presidencia municipal del Ayuntamiento si no se separaba de su cargo, y la parte actora no acreditó que efectivamente la Persona Candidata Electa fuera supervisora escolar, es evidente que el Tribunal Local no debía pronunciarse respecto a si se había separado o no de su cargo.

En tal contexto, son **inoperantes** los planteamientos en que afirma que la Persona Candidata Electa “ha actuado con falsedad ante las distintas autoridades electorales, y que con dolo ha pretendido confundir a las autoridades al exhibir una supuesta licencia tal cual lo expresó ante el Tribunal Local”, puesto que, a su decir, continúa laborando en la supervisión.

Ello, puesto que en la Sentencia Impugnada no se pronunció respecto de la licencia que refiere la parte actora, dado que -en concepto del Tribunal Local- no llevaría a ningún fin práctico, al tener como finalidad acreditar que la Persona Candidata Electa se había separado del cargo de docente, cuando no se encontraba obligado a ello pues conforme a lo antes expuesto, las personas docentes pueden ser electas sin separarse para ello de sus cargos, lo que ya fue validado por esta Sala Regional.

Ahora bien, la parte actora expone ante esta que la interpretación del Tribunal Local fue errónea pues, a su decir, la supervisión escolar sí impediría a la Persona Candidata Electa haber contendido por la presidencia municipal del Ayuntamiento pues -sostiene- no se separó de dicho cargo.

Dichos argumentos son **inoperantes** pues como se explicó, subsiste la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que la parte actora no demostró que la Persona Candidata Electa hubiera ocupado el cargo de supervisión escolar por lo que al no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

estar acreditado el hecho que sustentaría el resto de su argumentación en torno a que tal cargo le impediría su elección, son ineficaces para revocar la Sentencia Impugnada.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora sostiene que la Persona Candidata Electa continuó devengando un salario con recursos públicos, por encontrarse laborando y realizando actividades proselitistas al mismo tiempo, lo que, en su concepto, resulta en una incompatibilidad de funciones.

Sin embargo, como se ha desarrollado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Local y de los elementos que se encuentran acreditados en el expediente, la Persona Candidata Electa no se encontraba obligada a separarse del cargo de docente que ostentaba en ese momento, por lo cual, esta sala regional no advierte que exista la incompatibilidad que argumenta la parte actora.

Máxime que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el objeto de la separación de determinados cargos -entre los cuales no se encuentra el de docente conforme a la legislación aplicable al caso- previo a la jornada electoral es evitar que se utilicen recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre las demás personas contendientes.

Al respecto, debe mencionarse que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que las personas ciudadanas que sean postuladas como candidatas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales, es decir, la finalidad de

exigirles esto a otras personas funcionarias o servidoras públicas.

En la misma línea, la Sala Superior ha señalado que el requisito de elegibilidad en estudio tiende a evitar que las personas ciudadanas que sean postuladas como candidatas, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales⁹.

En tal contexto, el planteamiento de la parte actora resulta ineficaz, toda vez que no señala en modo alguno y mucho menos acredita que, en el caso, se haya presentado alguna situación que pudiera llevar a esta sala a determinar la incompatibilidad que argumenta.

Conforme a lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

⁹ Jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2024

archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.